

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/90/2017.**

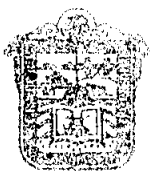
**ACTORES: DIEGO ARMANDO ZOTO ZAMORA Y OTROS.**

**RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de octubre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/90/2017**, interpuesto por Diego Armando Soto Zamora; Olivia Zamora Jaramillo; Víctor Soto González; Gloria de la Sancha Paz; María de la Luz Casas Galván; Berenice Casas Galván; Ana Verónica Sánchez Rodríguez; Juan Pérez Rodríguez; Juan Carlos Pérez Reséndiz; Cesar Pérez Reséndiz; Mariana Correa Vera; Susana Correa Morales; Jaime Correa Morales; Delia Correa Morales y Arturo Correa Morales, a fin de impugnar *“LA CONDUCTA OMISIVA del C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; del C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y del C. Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para dar respuesta de fondo a los escritos de petición presentados por los promoventes, en los cuales, solicitaron a las referidas autoridades partidistas que señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal de Tultitlán, Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida el 3 de marzo de 2017 por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el juicio de inconformidad CJE/JIN/165/2016.”*, y

## RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Nombramiento de Delegación Municipal.** El seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, llevó a cabo el nombramiento de una delegación en el municipio de Tultitlán, para un periodo de ejercicio de doce meses.

**2. Interposición de medio de impugnación intrapartidista.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, diversos militantes del Partido Acción Nacional interpusieron juicio de inconformidad en la instancia partidista, en contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, de convocar a Asamblea Municipal para elegir a su respectivo Comité Municipal. Dicho medio de defensa intrapartidista, fue radicado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Emisión de Providencias para la Renovación de Comités Directivos Municipales.** El nueve de enero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo SG/011/2017, emitió las providencias relativas a la renovación de los Comités Directivos Municipales del citado partido político en el Estado de México. En dichas providencias se determinó, entre otros aspectos, la procedencia de la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del multicitado instituto político en la referida entidad federativa, para posponer la convocatoria para la renovación de sus órganos directivos municipales, y para que dichas elecciones internas tuvieran lugar, a más tardar tres meses después de celebrarse la elección de gobernador constitucional de esta entidad federativa.

**4. Fe de erratas.** En la misma data, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Fe de Erratas al acuerdo

SG/011/2017, relativo a las providencias referidas en el numeral que antecede, en las se precisó que dichas providencias se emitían en función del oficio CDE/SG/104/2017, del seis de enero del año en curso, para posponer la renovación de dirigencias municipales, específicamente de los treinta y seis comités listados; sin que, a decir de los actores, apareciera en referido listado el comité municipal de Tultitlán.

**5. Resolución del Juicio Intrapartidista de inconformidad.** El once de enero del año en curso, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** Inconformes con la resolución referida en el numeral que antecede, así como el con el acuerdo SG/011/2017, mediante el que se emitieron las Providencias para la Renovación de Comités Directivos Municipales, en fecha quince de enero del presente año, diversos militantes del Partido Acción Nacional interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue radicado con el número de expediente JDCL/5/2017.

**7. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/5/2017.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente citado en el numeral anterior, mediante la cual revocó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio intrapartidista de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016, y ordenó a la referida Comisión Jurisdiccional que, dentro de un plazo de diez días, emitiera una nueva resolución fundada y motivada en la que se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios planteados en el referido medio de impugnación intrapartidista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

8. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez por su propio derecho, acudió ante este Tribunal para interponer Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/5/2017.

9. **Informe sobre la emisión de nueva resolución en el juicio intrapartidista de inconformidad CJE/JIN/165/2016.** El dieciséis de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional informó a este Tribunal que, en fecha tres del mismo mes y año, se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de esa Comisión, una nueva resolución al Juicio intrapartidista de Inconformidad CJE/JIN/165/2016, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDCL/5/2017; para lo cual remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la cédula de publicación de la resolución recaída a dicho medio de defensa intrapartidista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

10. **Resolución de incidente de incumplimiento de sentencia.** El cinco de abril siguiente, este órgano jurisdiccional local emitió resolución en el incidente deducido del Juicio Ciudadano Local JDCL/5/2017, mediante la cual declaró infundados los motivos de disenso esgrimidos por el incidentista, en virtud de que del informe referido en el numeral que antecede y de las constancias enviadas por el órgano partidista responsable, se determinó que había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este tribunal en el citado juicio ciudadano.

11. **Presentación de escritos de petición.** El cuatro de julio siguiente, los hoy actores presentaron, de manera individual, escritos de petición dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y al Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, todos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales solicitaron a dichos funcionarios partidistas que

señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en la que se habrá de elegir al Comité Directivo Municipal en dicha demarcación territorial.

**12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El dieciocho de septiembre del año en curso, los impetrantes interpusieron por su propio derecho demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y del Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, todos del Partido Acción Nacional, de dar contestación a los escritos de petición señalados en el numeral que antecede.

**13. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no se presentó tercero interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**14. Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México.** El tres de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remite a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por los actores.

**15. Registro, radicación y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/90/2017; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

**16. Retorno.** Por acuerdo del diez de octubre del año en curso, en virtud de la conclusión del cargo como magistrado del Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General

TEEM/AG/4/2017, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia del tribunal electoral local, se turnó el presente medio de impugnación, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para la sustanciación y en su oportunidad la resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce legal que debe seguir la sustanciación del juicio ciudadano local interpuesto por los actores; por lo que, la determinación que este Tribunal Electoral Local emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal; ello, con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>**

De ahí, que la resolución que se emita en el presente asunto respecto de la sustanciación y cauce legal que deba darse al juicio ciudadano de mérito no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada y plenaria.

**SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por los actores, resulta

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral Local.

Ello, en virtud de que los impetrantes no agotaron las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio imperativo de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación.

#### **Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determinen la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y

resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.



Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"  
(...)

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto



organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.<sup>2</sup>

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las



Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-8912013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

<sup>3</sup> Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.



#### **Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido.**

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido consistente en la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y del Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, todos del Partido Acción Nacional, de dar contestación a los escritos de petición, mediante los cuales solicitaron a dichos funcionarios partidistas que señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en la que se habrá de elegir al Comité Directivo Municipal en dicha demarcación territorial, el cual se encuentra vinculado con un proceso interno de electivo de dirigencia del Partido Acción Nacional, es preciso señalar que de conformidad con la normativa interna del citado partido político, tal situación admitía ser impugnada a través del juicio de inconformidad.

Para mayor comprensión del asunto, es importante hacer referencia al marco jurídico intrapartidista que regula dicho juicio.

Al respecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los artículos 89, numeral 5, 119 y 120 establecen lo siguiente:

**"Artículo 89.**

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente."

**"DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 119**

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 120**

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;\***
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

\* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

De las disposiciones intrapartidistas transcritas, se desprenden los elementos que más adelante se especifican, y que están relacionados con la procedencia del juicio de inconformidad y el órgano competente para conocer del mismo.

### Juicio de Inconformidad:

**Procedencia.** El juicio intrapartidista de inconformidad es procedente para impugnar las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional.

**Competencia.** La Comisión de Justicia, en su carácter de órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por órganos del Partido Acción Nacional, es el órgano partidista competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de México el juicio de inconformidad, previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier militante en el goce de algún derecho político-electoral que se estime violentado, con motivo de todos los actos u omisiones que deriven de un proceso interno de elección de los órganos directivos que se consideren contrarios a la normatividad de dicho partido político.



De ahí que sea posible afirmar que los actores, tienen a su alcance un recurso partidario, denominado juicio de inconformidad, para controvertir la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y del Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, todos del Partido Acción Nacional, de dar contestación a los escritos de petición, en dicha demarcación territorial.

Lo anterior, en virtud de que dicho acto guarda vinculación directa con un proceso interno de elección de un órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional y, si se considera que, como ya quedó indicado, el juicio de inconformidad procede para impugnar los actos relacionados con los mencionados procesos internos, que se consideren contrarios a la normatividad partidista; consecuentemente, los hoy actores, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación,

debieron agotar la vía partidista señalada, que es la apta para impugnar el acto que en la especie se combate, en razón de que éste se vincula con una omisión atribuida a diversos funcionarios partidistas del multicitado instituto político, de dar contestación a los escritos de petición, mediante los cuales les solicitaron que señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en la que se habrá de elegir al Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México; de lo que resulta inconcuso que el acto omisivo impugnado, **se encuentra estrechamente vinculado con un proceso de elección interno de dirigencia municipal** del referido partido político en dicha demarcación territorial.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de **salto de la instancia** o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**REQUISITO.**<sup>4</sup>

La hipótesis en comento, también se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

*“En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.”*

En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado, este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la merma o extinción de la pretensión de los actores, consistente en que se dé repuesta a los escritos de petición de los actores mediante los cuales solicitaron a diversos funcionarios partidistas del Partido Acción Nacional que señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en la que se habrá de elegir al Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México; pues, por el contrario, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a los hoy actores instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias interpartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por los hoy actores, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de dirigencia municipal de un partido político, resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; para que, lo sustancie y resuelva como juicio intrapartidista de inconformidad.

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**<sup>5</sup>.

En consecuencia, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local promovido por los enjuiciantes, por no haberse agotado las instancias intrapartidistas previas, respecto del acto consistente en la omisión de dar respuesta a los escritos de petición señalados en párrafos anteriores, presentados con motivo del proceso interno de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; lo conducente es desechar el juicio de mérito y reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda, en vía juicio intrapartidista de inconformidad, de acuerdo a lo que disponga su normativa interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias originales del expediente que se remita a dicha instancia partidaria; ello sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**<sup>6</sup>.

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.**

<sup>5</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

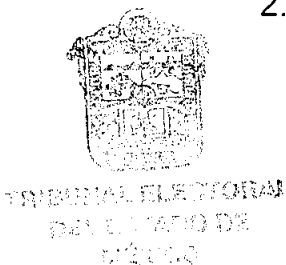


**POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>7</sup>,** resulta oportuno precisar que para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

1. En la demanda mediante la que se promueve el presente juicio ciudadano se identifica el acto reclamado.
2. Los actores promueven el medio de impugnación a efecto de impugnar la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y del Presidente de la Delegación Municipal en Tultitlán, todos del Partido Acción Nacional, de dar contestación a los escritos de petición, mediante los cuales solicitaron a dichos funcionarios partidistas que señalaran fecha cierta para convocar a la Asamblea Municipal en la que se habrá de elegir al Comité Directivo Municipal en dicha demarcación territorial. De lo que se advierte que existe la intención manifiesta de los impetrantes de combatir o inconformarse con el acto impugnado.
3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que de las constancias de trámite del medio de impugnación y del informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, se



<sup>7</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

advierte que durante la tramitación del presente juicio ciudadano no compareció como tercero interesado alguno.

En las relatadas circunstancias, al resultar improcedente el juicio ciudadano local de mérito, por no haberse agotado por los actores las instancias intrapartidistas previas, lo conducente es reencauzar el presente medio de impugnación para efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones y conforme a la normativa interna del referido instituto político, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, en vía juicio intrapartidista de inconformidad.

En consecuencia, la referida Comisión de Justicia, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a este acuerdo plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por los actores.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación interpuesto por los actores a la vía de Juicio intrapartidista de Inconformidad, cuya competencia corresponde a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando segundo del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

